



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2017-00197-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YINA LIZ GARZÓN SANTOS
OPOSITOR: ENTIDAD INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL DE MEISSEN N.º NOVELL

En el presente caso, la señora YINA LIZ GARZÓN SANTOS, por intermedio de abogado, demanda nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Hospital de Meissen N.º NOVELL, con el objeto de obtener el pago de unas prestaciones de salud.

Ahora bien, luego de verificar si el medio de control cumple los requisitos legales que debe cumplir la demanda, este Despacho observa que no es posible en este momento dar admisión a la misma, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, la Ley 1457 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en su artículo 138 el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual es el siguiente:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que considere que un acto administrativo o una decisión judicial que afecte sus derechos o intereses legítimos, puede solicitar al juez competente que declare la nulidad del acto o decisión y que ordene el restablecimiento de su derecho o interés. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho se interpromete con la acción de cumplimiento y se tramita en el mismo procedimiento.

Artículo 139. Efectos de la declaración de nulidad. El acto administrativo declarado nulo es considerado como si no existiera. Sin embargo, si el acto ha producido efectos, el juez puede ordenar que se mantengan o se eliminen los efectos producidos. Si el acto es declarado nulo, el juez puede ordenar que se pague la indemnización correspondiente. Si el acto es declarado nulo, el juez puede ordenar que se pague la indemnización correspondiente. Si el acto es declarado nulo, el juez puede ordenar que se pague la indemnización correspondiente.

Artículo 140. Plazo de prescripción. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho prescribe en dos (2) años.

Sala, el medio de control se inició el 11 de mayo de 2017, en el momento en que el honorable Consejo de Estado, en sesión pública del 11 de mayo de 2017, decidió, en el expediente 11001-00-2-000-2017-00197-00, lo siguiente:

“III- Análisis de la Sala

18. El presente proceso fue iniciado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, el cual dispone que toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho, pudiendo solicitar así mismo, que se le repare el daño. **Se trata pues, de la acción procedente para todos aquellos casos en los cuales, el particular sufre un daño cuyo origen se halla en un acto administrativo, generalmente de carácter particular y concreto, con la observación adicional de que debe tratarse de un acto administrativo que se considere ilegal, puesto que la acción procede, precisamente, para que se declare por el juez administrativo la nulidad del acto demandado y como consecuencia de tal declaratoria, que ordene el restablecimiento del derecho conculcado, congenerado o desconocido y/o la indemnización de los perjuicios causados con dicho acto ilegal, siendo requisito sine qua non la declaratoria de nulidad del acto demandado para obtener dicho restablecimiento.**

19. **El legislador ha establecido los requisitos que debe reunir toda demanda presentada ante la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales se encuentra la exposición de los fundamentos de derecho de las pretensiones, que, en el caso de la impugnación de actos administrativos, reviste una mayor exigencia, en la medida en que se impone la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de la violación (art. 137, num. 4º, C.C.A), lo que significa expresar de manera concreta cuáles son los artículos y de qué ley, que se consideran vulnerados por el acto administrativo demandado y explicar en qué consiste dicha violación, es decir por qué se considera que el acto administrativo vulnera esas normas. Y este planteamiento de los cargos, constituye el marco de acción del juez, quien deberá resolver sobre la validez del acto demandado dentro de esos precisos límites establecidos en la demanda, es decir con fundamento en los cargos allí esgrimidos.**

20. En relación con la presentación de la demanda de impugnación de actos administrativos, el Código Contencioso Administrativo también exige como un requisito de la misma, la correcta individualización de las pretensiones, al establecer en el artículo 138:

Art. 138.- Modificado. Decr. 2304 de 1989, art. 24. Cuando se demande la nulidad del acto se le debe individualizar con toda precisión.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Los recursos ordinarios en la vía gubernativa, no agotan la vía gubernativa, por lo que las decisiones que lo modifiquen o anulen, no agotan la vía gubernativa, sólo procede demandar la última instancia.

No se agota la vía gubernativa al interponer una demanda, deberán agotar los recursos ordinarios que correspondan al caso (ver resultado).

21. Según el inciso final del artículo 50 del estatuto procesal administrativo, "Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite podrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla".

22. De acuerdo con lo anterior, constituyen decisiones definitivas o actos administrativos, aquellas manifestaciones de soberanía, proferidas por las autoridades estatales -o de personerías o funciones administrativas- con los que se pone fin a los procedimientos o actuaciones administrativas, cualquiera sea el modo en que sea en virtud de una petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la autoridad, que resuelve de fondo la cuestión, en forma definitiva, favorable a los intereses de los administrados.

Se trata entonces de aquellos pronunciamientos de la administración por medio de los cuales ella crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter particular y concreto, imponiendo derechos, imponiendo cargas, etc., a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, es decir obligatorias por si mismas y ejecutables directamente por la misma administración, decisiones que una vez expedidas por la correspondiente autoridad, pueden ser objeto de impugnación en sede administrativa a través de la interposición de los recursos ordinarios que procedan en su contra: reposición, apelación o queja.

Por lo tanto:

El recurso de reposición es un recurso de instancia.

La interposición de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para la existencia de una relación procesal de modo tal que viabilice la posibilidad de pronunciamiento de fondo, favorable o no, sobre lo planteado por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.

Es imprescindible cuando se postula la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación con exactitud y precisión de lo que se demanda exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración.

Dicha exigencia obedece, entre otras razones, a la necesidad de mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que conforman un acto en el ordenamiento jurídico luego de proferido un acto de nulidad.

La consecuencia del impago es la declaración de inapropiada demanda, cuando no se ha inscrito la demanda. La declaración es la declaratoria de ineptia de demanda, que obliga a la parte demandante para conocer el fondo del asunto.

Al estudiar el expediente de la referencia y la actuación administrativa adelantada por la accionante en procura de la definición del derecho pensional en discusión, se advierte la inercia y la ineficiencia de los actos acusables, el cual puede ser atribuido a que se debió como una proposición infundada la demanda, en consecuencia, la consecuencia de la denegación de la misma, en virtud de lo que se debe emitir pronunciamiento de fondo por el cual se declare la inexistencia de la continuación de la explotación.

A partir de lo anterior, es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyen una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la esfera de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: a) Cuando el acto acusado

(iii)
Si el acto de firmar la orden de ejecución de la sentencia no se ha producido, se conducen las decisiones que lo modifiquen a continuación, pero si que refieren al "sobre planteamiento de la sentencia de la sentencia, etc.",

1. En el caso de la impugnación de la decisión de fondo debido a una falta de motivación, la causal se relaciona con la causa petendi, o ii) Cuando el demandante no se encuentra en una inescindible situación de indefensión, con otros no impugnados que se encuentren en una situación efectiva, creyendo en la que el demandante se encuentra en una situación de fondo para el impetu.

1

De igual forma el artículo 155 del C.P.A.C.A. determino la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, indicando lo siguiente:

Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los Jueces Administrativos en Primera Instancia conocerán de las demandas que se interpongan en contra de las resoluciones administrativas de las entidades del Estado.

Artículo 156. Competencia de los Jueces Administrativos en Segunda Instancia. Los Jueces Administrativos en Segunda Instancia conocerán de las demandas que se interpongan en contra de las resoluciones de los Jueces Administrativos en Primera Instancia.

En consecuencia, el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos en Primera Instancia conocen de las demandas que se interpongan en contra de las resoluciones administrativas de las entidades del Estado. En el presente caso, la demanda fue interpuesta en contra de la resolución administrativa de la entidad demandada, por lo tanto, corresponde a los Jueces Administrativos en Primera Instancia conocer de la demanda.

Por lo tanto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos en Primera Instancia conocen de las demandas que se interpongan en contra de las resoluciones administrativas de las entidades del Estado. En el presente caso, la demanda fue interpuesta en contra de la resolución administrativa de la entidad demandada, por lo tanto, corresponde a los Jueces Administrativos en Primera Instancia conocer de la demanda.

A su vez, la Ley 1712 de 2014, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con la interposición, requisitos de admisibilidad de las demandas que se interpongan ante esta Jurisdicción.

Concretamente, el artículo 162 de la misma Ley, consagra los requisitos que el demandante debe cumplir para el efecto el artículo 162 dispuso:

Artículo 162. Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

1. Los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a las pretensiones.

2. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. Las peticiones deben formularse por separado, con el fin de evitar la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

1

5. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas infringidas y explicarse el concepto de su violación.

6. La petición de los perjuicios que en su caso correspondan hacer valer. En todo caso, cuando se impugne un acto administrativo, deberá indicarse que se encuentran en su provecho.

7. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

8. El lugar y dirección en que se han notificado al demandado de quien demanda, así como los datos de contacto de los demandados. Para tal efecto, podrán indicarse también los datos de contacto de los demandados.

9. El domicilio de la persona que comparece en nombre de la persona demandada, así como el domicilio de la persona que comparece en nombre de la persona demandada.

10. El domicilio de la persona que comparece en nombre de la persona demandada.

11. El domicilio de la persona que comparece en nombre de la persona demandada.

12. El domicilio de la persona que comparece en nombre de la persona demandada.

13. El domicilio de la persona que comparece en nombre de la persona demandada.

14. El domicilio de la persona que comparece en nombre de la persona demandada.

15. El domicilio de la persona que comparece en nombre de la persona demandada.

16. El domicilio de la persona que comparece en nombre de la persona demandada.

17. El domicilio de la persona que comparece en nombre de la persona demandada.

18. El domicilio de la persona que comparece en nombre de la persona demandada.

Así mismo, el artículo 166 ibidem señaló lo siguiente:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestran, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto impugnado no se encuentre en el expediente, deberá acompañarse certificación sobre su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, bajo juramento que se conste en la demanda, o en la demanda de repetición, en la misma, con la indicación de la fecha y hora en que se presentó el original o el período de publicación, comunicación, notificación o ejecución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del Código de Procedimiento Administrativo. Para los efectos de la presentación de la demanda, igualmente, se deberá acompañar copia del acto impugnado, o en su defecto, en el sitio web de la institución demandada, o en el sitio web de las oficinas legales.

(...)

Así las cosas, revisado el contenido de los enunciados normativos y al realizar la verificación de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda no cumple con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

i. En la demanda no se señala la totalidad de los enunciados normativos, de igual forma tampoco se señala de manera expresa la fecha en que se invocó el acto administrativo demandado.

ii. No se aportó acto administrativo demandado, ni las correspondientes constancias de comunicación, notificación y/o ejecutoria.

iii. No se indicaron las normas violadas ni el concepto de la violación.

iv. No se determinó la competencia de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, deberá corregirse la demanda en este sentido y aportarse con la misma copia del acto demandado con las correspondientes constancias de notificación y/o ejecutoria, lo anterior a efectos de determinar si existe caducidad de la acción.

En ese sentido, se considera que no se cumple con la integridad de las exigencias definidas por el ordenamiento jurídico, para admitir la demanda, circunstancia por la cual se deberán subsanar las falencias evidenciadas dentro del término de ley, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

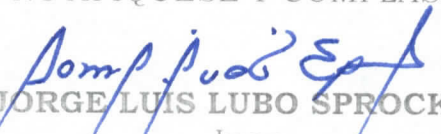
RESUELVE

Primero.- INADMITIR LA DEMANDA instaurada por **YINA LIZ GARZÓN SANTOS** en contra de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E - HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL**.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Tercero.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez

AFH


JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03/JULIO/2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

